



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER C.A.S.  
SEDE DE APOYO REGIONAL MARES CAS**

**RESOLUCION**

**RMS.328.2024 - 20-12-2024 12:48**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN UNOS ARTÍCULOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Oficio N° / DICAR.GOES H., Radicado CAS N° 0406 de febrero 26 de 2013 el Pt. **AMAURY GUTIERREZ ROSERO**, funcionario de Policía Judicial Sección N° 7 de Hidrocarburos. Centro, solicita a esta Autoridad Ambiental experticio técnico una madera de características redonda, la cual fue incautada en jurisdicción del Municipio de Puerto Parra, Santander, en momentos que era transportada el señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con la C.C. N° 91.295.690 de Bucaramanga, en un vehículo tipo camión de Placas SCA-699 sin los respectivos salvoconductos expedido por la Autoridad Ambiental competente. (Ver folio 1).

El día 26 de febrero de 2013 el Prof. Agroindustrial. SIMON ALFONSO TORRES JARAMILLO, contratista CAS, se traslada a la Estación de Policía del Municipio de Puerto Parra, Santander, lugar en donde se encontraba la madera la cual se encontraba aún en el interior del vehículo, verificándose que la misma estaba en dos arrumes el uno tenía las siguientes medidas: 7 mts de largo X 2.40 mts de ancho X 0,8 mts de alto, el otro arrume tenía las siguientes medidas 5 mts de largo X 2,40 mts de ancho X 0,40 mts de alto para un total de 12.77 M<sup>3</sup> de madera de las especies Peralejo (*Ocotea sp*) Cedrillo (*Brunellia costarricensis*) y Escobillo (*Thounidium decandrum*) (Ver folios 3- 4)

El Concepto Técnico RMS N° 0008-13 de febrero 27 de 2013, fue acogido por el Auto RMS N° 00039- febrero 28 de 2013, el cual dispuso entre otros: **PRIMERO:** Iniciar investigación administrativa en contra de los señores **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con la C.C. N° 91.295.690 de Bucaramanga, Santander, conductor del vehículo en se movilizaba las especies de madera descritas en la parte motiva de este proveído y en contra del señor **WILLIAM ORTEGA**, como propietario de la madera de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto que ampare la movilización legal por el territorio nacional. **SEGUNDO:** Formular cargos en contra del señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con la C.C. N° 91.295.690, como conductor del vehículo en el cual se movilizaban las especies de madera descritas en la parte motiva de este proveído y en contra del señor **WILLIAM ORTEGA**, como propietario de la madera, como infractores de la normatividad ambiental y causantes del daño ambiental por movilizar productos forestales sin el respectivo permiso que ampara la movilización legal por el territorio nacional. **TERCERO:** Se les informa a los señores **ARIEL ROBLES NIÑO** y **WILLIAM ORTEGA**, que deben comparecer ante este despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a fin de rendir descargos sobre los hechos y lo suscitado en la parte considerativa del presente acto. Así mismo, informar a los señores **ARIEL ROBLES NIÑO** y **WILLIAM ORTEGA**, que la encuadernación del expediente N° 035-13 RMS, queda a su disposición en la oficina de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Regional (...).

El Auto RMS N° 00039-13 de febrero 28 de 2013 fue notificado a los señores **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con la C.C. N° 91.295.690 de Bucaramanga, Santander, el día 01 de marzo de 2013 y al señor **WILLIAM ORTEGA**, identificado con la C.C. N° 6.630.218 de Zaragoza, Antioquia, el día 04 de mayo de 2013. (Ver folios 8 y 11).

Mediante la expedición del Concepto Técnico RMS N° 00464-16 de diciembre 29 de 2016, el Ing. Forestal **WILLIAM RICARDO LONDOÑO RAMIREZ**, contratista CAS, recomendó entre otros dar de baja a la madera ala especies Peralejo (*Ocotea sp*), Cedrillo (*Tapira guianensis*) y Escobillo (*Xilopia aromatica*), por encontrarse las misma en avanzado estado de deterioro debido a la exposición a la intemperie y condiciones climáticas de la zona., así mismo, mediante Concepto Técnico SGL N° 035-17 de diciembre 12 de 2017, esta Autoridad Ambiental-realizó la tasación de multa por transporte ilegal de madera. (ver folios 17 al 19).

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

A través del Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

**Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co**





administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 El Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda lo siguiente:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."**

Por su parte, el Artículo 71 del Código referido indica que la Revocatoria Directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado Auto Admisorio de la Demanda. Así las cosas, la norma en comento faculta a toda Autoridad Ambiental para que de manera oficiosa revoque los actos administrativos emanados por la misma, cuando advierta la configuración de alguna de las causales referenciadas, revocatoria que puede realizarse sin consentimiento previo del titular cuando no se altere un derecho o una situación concreta. En ese orden de ideas, la Revocación Directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte, por lo cual, el legislador le ha concedido un instrumento y mecanismo eficaz a la administración para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que la Revocatoria Directa, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo. Frente a la figura, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de junio de 2010, lo siguiente:

*(...) "... es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados".*

También en Sentencia 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, frente a la revocatoria de los Actos Administrativos, considera:

*"... La Revocación Directa del Acto Administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica, las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico-jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado".*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El eje de la Revocatoria Directa se encuentra en el hecho de que, por medio de un mismo Acto Administrativo Auto RMS No. 00039-13 de febrero 28 de 2013, se surtieron tres etapas procesales que deben ser autónomas y que tienen un orden predeterminado por la Ley 1333 de 2009: la Apertura de la Investigación, la Formulación de Cargos y la Tasación de Multa. La razón por la cual, estas etapas deben surtir por medio de actos administrativos independientes, ya que tienen que ver con la observancia y garantía del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de 1991 en su Artículo 29, según el cual, las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas y de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, el Artículo 24 de la ley ibidem, establece que la etapa procesal de Formulación de Cargos, procede cuando exista mérito para continuar con la investigación, y la tasación de multas cuando se encuentre probado la responsabilidad de los presuntos infractores previo el cumplimiento del principio fundamental del debido proceso

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)



Quiere decir lo anterior, que la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, desde la perspectiva de la administración, es una oportunidad procesal adicional para que esta investigue más a fondo y determine si es o no necesario surtir la etapa de Formulación de Cargos la cual de encontrarse debidamente surtida y previo al cumplimiento de la etapa de alegatos de conclusión se procederá a surtir la etapa de tasación de multas si los infractores son hallados culpables del daños ambiental. Esto implica, que la Autoridad Ambiental puede advertir en el marco de la etapa mencionada, que determinada conducta u omisión, constituye o no una infracción a la normatividad ambiental.

Al seguir las formas propias del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, se puede afirmar que, para llegar a la etapa procesal de Formulación de Cargos, se debe haber expedido y notificado previamente el Acto Administrativo de Apertura de Investigación, como etapa autónoma e independiente, que le permita al investigado empezar a preparar su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio. La debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales, son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado, así como el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso administrativo contemplado en la norma constitucional.

En ese sentido y en aras de salvaguardar el principio constitucional al debido proceso para el investigado, el Acto Administrativo Auto RMS No. 00039-13 de febrero 28 de 2013, se considera contrario al Artículo 29 de la Constitución Política, así como a los Artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009; configurándose la primera causal del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual, se considera necesario en la presente providencia, proceder con la **Revocatoria de los Artículos Segundo, Tercero** en lo atinente a la formulación de cargos y la presentación de descargos por ser contrario a la ley, los cuales rezan:

**SEGUNDO:** Formular cargos en contra del señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con la C.C. N° 91.295.690, como conductor del vehículo en el cual se movilizaban las especies de madera descritas en la parte motiva de este proveído y en contra del señor **WILLIAM ORTEGA**, como propietario de la madera, como infractores de la normatividad ambiental y causantes del daño ambiental por movilizar productos forestales sin el respectivo permiso que ampara la movilización legal por el territorio nacional.

**TERCERO:** Se les informa a los señores **ARIEL ROBLES NIÑO** y **WILLIAM ORTEGA**, que deben comparecer ante este despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a fin de rendir descargos sobre los hechos y lo suscitado en la parte considerativa del presente acto. Así mismo, informar a los señores **ARIEL ROBLES NIÑO** y **WILLIAM ORTEGA**, que la encuadernación del expediente N° 035-13 RMS, queda a su disposición en la oficina de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Regional (...).

Decaidos los artículos anteriores, no se tendrán en cuenta el Concepto Técnico SGL N° 035-17 del 12 de diciembre de 2017, en razón a que se deben surtir nuevamente las etapas de formulación de cargos, pruebas sin se solicitan y alegatos de conclusión.

Que el Artículo 31 Numeral 2, 12 17 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos e "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Artículo Segundo, Numeral 3 y 12, ejercer la autoridad ambiental con el área de la jurisdicción de la Regional, recibir, atender y efectuar el reparto de las solicitudes y quejas de los usuarios.

En mérito de lo expuesto,

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Por encontrarse probada la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Revocar los **Artículos Segundo, y Tercero** del Auto RMS N° 00039-13 de febrero 26 de 2013 de 2013, en lo atinente a la formulación de cargos y presentación de descargos los cuales rezan:

**SEGUNDO:** Formular cargos en contra del señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con la C.C. N° 91.295.690, como conductor del vehículo en el cual se movilizaban las especies de madera descritas en la parte motiva de este proveído y en contra del señor **WILLIAM ORTEGA**, como propietario de la madera, como infractores de la normatividad ambiental y causantes del daño ambiental por movilizar productos forestales sin el respectivo permiso que ampara la movilización legal por el territorio nacional.

**TERCERO:** Se les informa a los señores **ARIEL ROBLES NIÑO** y **WILLIAM ORTEGA**, que deben comparecer ante este despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a fin de rendir descargos sobre los hechos y lo suscitado en la parte considerativa del presente acto. Así mismo, informar a los señores **ARIEL ROBLES NIÑO** y **WILLIAM ORTEGA**, que la encuadernación del expediente N° 035-13.RMS, queda a su disposición en la oficina de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Regional (...).

**PARAGRAFO:** Como consecuencia del decaimiento de los artículos anteriores del Auto RMS N° 00039-13 de febrero 28 de 2013, el Concepto Técnico SGL N° 035-17 de diciembre 12 de 2017, se tendrá en cuenta.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar a los señores **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con la C.C. N° 91.295.690 de Bucaramanga, Santander, Santander, y al señor **WILLIAM ORTEGA**, identificado con la C.C. N° 6.630.218 de Zaragoza, Antioquia, que la etapa de Investigación Administrativa de carácter ambiental se encuentra surtida y las demás disposiciones del Acto Administrativo Auto RMS No. 00039-13 de febrero 28 de 2013, continúan vigentes

**ARTÍCULO TERCERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

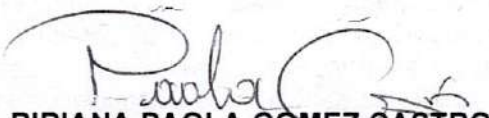
**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con la Ley 1437 de 2011 notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia y del Auto RMS 00211-13 de julio 31 de 2013, al señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con la C.C. N° 91.295.690 de Bucaramanga, Santander, Santander, quien puede ser localizado a través del cel. 316 7635288y al señor **WILLIAM ORTEGA**, identificado con la C.C. N° 6.630.218 de Zaragoza, Antioquia, y hágasele entrega de copias para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BIBIANA PAOLA GOMEZ CASTRO**  
Jefe de Oficina Regional de Apoyo Mares CAS

| Expediente .00035-13 Decomiso de madera |                                 |                                                                                     |
|-----------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|                                         | NOMBRE                          | FIRMA                                                                               |
| Proyectó                                | Ricardo de Jesús Macías Atencia |  |
| Revisó.                                 | Jhon Lovis Ochoa Arquez         |  |
| Vo. Bo.                                 | Bibiana Paola Gómez Castro      |  |

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

